

y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte. (Ley 12 tit. 6 lib. 5 R.)

N. 3345. LEY IX.

Ley 30 de Toro.

Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos.

La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario. (Ley 13 tit. 6 lib. 5 R.)

N. 3346. LEY X.

Ley 54 de Toro.

Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido, y sin ella.

La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato*: pero permitimos, que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* y *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera. (Ley 1 tit. 3 lib. 5 R.)

N. 3347. LEY XI.

Leyes 4 y 5 tit. 9 lib. 3 del Fuero Real: D. Enrique III. año 1409 cap. 11 del tit. De las penas de Cámara; y D. Alonso en el mismo tit. cap. 10.

Los herederos del muerto violentamente, no querellándose del matador, pierdan la herencia para la Cámara.

Si algun hombre fuere muerto á traicion ó á tuerco, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, y los resciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años por querrela de justicia ante el Rey ó ante sus Alcaldes, pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Cámara; y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fué el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte. (Ley 11 tit. 8 lib. 5 Rec.)

N. 3348. LEY XII.

Don Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1523 cap. 47: y D. Felipe II. año de 566.

Sucesion de los bienes de los clérigos, adquiridos

de sus Iglesias, Beneficios ó rentas eclesiásticas.

Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de Orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias ó Beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó manda; mandamos, que se guarde la dicha costumbre. (Ley 13 tit. 3 lib. 5 R.)

NOTA. Véase con atencion la nota que puso al número 635; y véase ley 6 tit. 12 lib. 1 de Indias puesta en el número 588.

N. 3349. LEY XIII.

Ley 35 de Toro.

Sucesion de los parientes del difunto, quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido.

Quando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin hacerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes *ab intestato*; los quales, en el caso que no sean hijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: lo qual si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo. (Ley 10 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3350. LEY XIV.

RELATIVA A LA ANTERIOR.

D. Carlos III. en el Pardo por pragm. de 2 de Febrero de 1766, publicada en Madrid en 6 del mismo.

Inteligencia y observancia de la ley precedente: y entrega de los bienes del intestado á los parientes con la obligacion del funeral.

Por quanto los Jueces así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente, la extienden indebidamente á herederos que en ella se exceptuan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos; quiero, se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, eniéndose á lo literal y expreso de ella. Y mando, que los bienes y herencias de los que mueren *ab intestato* absolutamente,

se entreguen íntegros sin deducion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder que disponen las leyes del Reyno; debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exequias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes: todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestas á razon y Derecho: y se recopile esta ley entre las demas del Reyno.

N. 3351. LEY XV.

Don Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Septiembre de 1770, y céd. del Consejo de 18 de agosto de 1771.

Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos, Iglesias y Religiones.

Por el auto acordado 3 tit. 10 lib. 5 de la Nueva Recopilacion se dispone lo siguiente: „La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado; pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugeriones inducen á los penitentes, y lo que es mas á los que estan en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuir las en obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias y Conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pias; de donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan y executan bastantemente enredadas, y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo: y aunque para ocurrir á todo convalidaria prohibir absolutamente á los Escribanos, hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus Comunidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á Hospitales y Colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la mato-

ria por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprehende el Consejo, que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, Religiones y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, ántes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos y obras mas pias; y así acordó, que no calgan las mandas que fueren hechas, en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó Religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó Religión, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugeriones y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad en los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso Pontificio, ó estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas; y entretanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tengã noticia, castigando á los Escribanos que contravinieren á lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios que estan prevenidos en las leyes de estos Reynos. Pero habiendo notado el mi Consejo, en los repetidos expedientes seguidos en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia, para que esta saludable ley se guardase en los Tribunales; y conformándome con su dictamen, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual, con el fin de evitar descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado, mando á los Tribunales y Justicias, que todos la cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en quales-

quiera determinaciones que diere sobre los casos de que trata, baxo las penas que contiene; imponiendo, como impongo, la de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario.

NOTA. Esta ley se comunicó á nosotros con el siguiente agregado: „Y habiéndose reconocido en mi supremo consejo de las Indias en pleno de tres salas con lo puesto por mi fiscal, que mucho ántes de la providencia general que otorgó D. Jos. Langa el testamento en 23 de mayo de 1763, haciendo un legado á favor de la religion de los clérigos, reglaron ministros agorizantes de la ciudad de Méjico; y viendo que en este particular no dejaba de haber omisiones y descuidos, que correspondia evitar, por ser sumamente intercesante al estado y al público, que se guarden y cumplan puntualmente en aquellos mis dominios las providencias de que va hecha mención, he resuelto á consulta de 5 de junio de este año, se observen y cumpliquen por bando para que se acuerde su tenor, cumpla y ejecute sin escusa. Y para su efecto ordeno y mando á mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas adyacentes y la de Filipinas, guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocara esta mi real resolución, haciéndola circular y comunicar particularmente á los preladados regulares para que la hagan entender á sus súbditos, y que avisen de haberlo verificado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 22 de diciembre de 1760.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Perce!.—Para que en los reinos de las Indias se observe el auto acordado que se inserta, por el cual se anulan las mandas que hacen los fieles en la enfermedad de que fallecen á sus confesores, parientes de estos, religiones y conventos, haciéndose publicar por bando.

N. 3352. LEY XVI.

D. Carlos III. por ced. de 15 de Noviembre de 1761.

Los Tribunales eclesiásticos no conozcan de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de la ley precedente.

Con motivo de un recurso, quejándose de que ciertos testadores con intervencion de su confesor habian dexado sus bienes, á pretexto de fundacion de obra pia, á un Convento de que era individuo, con manifiesta nulidad y contravencion de la ley precedente; llegué á entender el abuso con que los Tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, inhibiendo á las Justicias ordinarias; y tomé la providencia que tuve por conveniente sobre dicho recurso, mandando encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, no permitiese en adelante, que los Tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, sequestros y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen Comu-

nidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos, como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser, ademas de las razones espuestas, la testamentifaccion acto civil sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo en los casos que la vieren perjudicada. Pero considerando, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis Tribunales, y celarse su cumplimiento por las Justicias ordinarias, y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis vasallos la fatiga de litigar fuera de sus propios Jueces ordinarios, y de seguir recursos de fuerza y competencias; tuve á bien mandar expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la citada resolución, dando las providencias que convengan. (1)

1 En Real cédula de 13 de Febrero de 1763 se mandó guardar y cumplir uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno lo dispuesto en otras de 13 y 14 de Enero anterior, dirigidas á la Chancillería de Valladolid y Justicias de la Puebla de Sanabria, por las que, con motivo de recurso hecho al Consejo por un vecino de ella sobre hallarse contravenidas las leyes 14 y 15 de este titulo, se le nombró por promotor y defensor general de aquel pueblo y lugares de su tierra, para promover la observancia de ellas; en cuya execucion procediesen las Justicias sin disimulo y tolerancia, no permitiendo á los Párrocos mezclarse en los abintestatos, ni demas que les está prohibido; exigiendo á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones ó inventarios en contravencion á las citadas leyes, doscientos ducados de multa por la primera vez, con suspension de oficio por dos años, y ademas doble multa por la segunda contravencion, y veinte ducados á cada testigo de tales testamentos, codicilos ó memorias, con aplicacion por tercias partes á Juez, Cámara y denunciador. Y á fin de que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, se escribiese por el Fiscal del Consejo carta acordada al Ordinario eclesiástico de Astorga, para que conjuvase por sí y por los Vicarios foraneos de los partidos de su diócesi al debido cumplimiento de las citadas leyes, y demas reales disposiciones; y que la Chancillería de Valladolid las hiciera cumplir, así en los recursos de apelacion como en los de fuerza que fuesen á ella; poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, y proponiendo al Consejo qualesquiera otras providencias que le ocurriesen al propio objeto.

N. 3353. REAL CEDULA RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Para que en los reinos de las Indias, Islas Filipinas

y demas adyacentes, no se permita que los tribunales eclesiásticos de ellos tomen conocimiento sobre validacion ni nulidad de testamentos, hacer inventarios, secuestro ni depósito de bienes que dejaren los testadores aunque sean clérigos y tambien sus herederos, ó hubieren instituido á su alma ú otras obras pias, ni tampoco á los abintestatos, cuyas herencias correspondan á eclesiásticos por tocar así estos casos, como los demas que se expresan á las Justicias Reales.

El Rey.—Por quanto han sido varias las reales decisiones que por mí y mis gloriosos predecesores se han tomado en diversos tiempos, con el fin de evitar competencias entre los ministros que ejercen mi real jurisdiccion y la eclesiástica en mis dominios de la América, sobre á qual de las dos corresponde el conocimiento relativo á la validacion ó nulidad de los testamentos, y la faccion de inventarios respectivos á las testamentarias de los clérigos que instituyen por herederos á sus almas ú otras obras pias; y conviniendo dar una regla fija e invariable que en lo sucesivo no admita interpretaciones, y se consiga el bien del estado, la utilidad de mis vasallos y de la causa pública, con atencion á las dudas que acerca del particular me representó mi real audiencia de Méjico en cartas de 2 de diciembre de 1768 y 23 de noviembre de 1780, y á lo que con presencia de ellas, de los antecedentes del asunto y de lo que espusieron mis fiscales, me consultó mi consejo de las Indias en 6 de setiembre del año de 1781 y 30 de enero del corriente, he resuelto que á consecuencia de lo prevenido en la real cédula de 18 de junio de 1662, dirigida á mi real audiencia de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia, y de lo deliberado últimamente en otra de 15 de noviembre del citado año de 1781 para estos reinos de Castilla, no se permita en lo adelante en los de Indias que los tribunales eclesiásticos de ellas tomen conocimiento sobre validacion ni nulidad de testamentos, hacer inventarios, secuestros ni depósito de bienes que dejaren los testadores, aunque estos sean clérigos y tambien sus herederos, ó hubieren instituido á su alma ú obras pias, por responder á las justicias reales la insinuacion y publicacion de los testamentos, faccion de inventarios, y tasacion de bienes en todos los casos espresados, con citacion de los herederos instituidos de los albaceas ó tenedores de bienes, si los hubiere nombrados y demas interesados: que lo mismo se debe observar en los abintestatos de clérigos y en los de legos, cuyas herencias correspondan á eclesiásticos, pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia que siempre se componen de bienes

temporales y profanos, deben acudir ante las justicias reales ordinarias, ademas de ser la testamentifaccion acto civil, sujeto á las leyes reales, sin diferencia de testadores eclesiásticos ó legos, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento. Que estas mismas reglas se guarden y ejecuten en los juzgados de bienes de difuntos en los casos que correspondan á su peculiar conocimiento; y que los fiscales de mis audiencias cuiden de la defensa de mi real jurisdiccion siempre que la vieren perjudicada, usando de los recursos que tiene introducidos la práctica en las mismas audiencias, y dando cuenta al nominado mi consejo cuando vieren convenir en el asunto: para cuyo cumplimiento y ejecucion se libre la correspondiente real cédula, sin embargo de cualesquiera anteriores reales órdenes, usos, costumbre ó práctica que se hubiere observado en contrario, y del auto acordado inserto en el tit. 13, lib. 4 de las sinodales del obispado de Caracas. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, regentes, audiencias, fiscales de ellas, oidores, jueces de bienes de difuntos, gobernadores y demas justicias de aquellos mis reinos é islas, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolución puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido, sin permitir ni consentir que ahora ni en tiempo alguno se contravenga á ella en todo ni en parte, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 27 de abril de 1784.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.

N. 3354. LEY XVII.

D. Carlos IV. por pragm. de 6 de Julio, publicada en Madrid á 8 de Agosto de 1792.

Prohibicion de suceder los Religiosos de ambos sexos á sus parientes intestados.

Prohibo, que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes abintestatos; por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales; dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto: é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les

declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna; sobre los bienes de sus parientes que mueran *ab intestato*, y lo mismo á sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por Derecho corresponda.

NOTA. Sobre esta materia véanse con atencion las leyes de los números 1021 y 1022 dirigidas espresamente á nosotros.

N. 3355. REAL CEDULA

SOBRE REFORMA DE ULTIMAS VOLUNTADES.

Para que en los reinos de las Indias, islas adyacentes y Filipinas se publique la declaracion de V. M. que se refiere, sobre que pueda acudirse á solicitar se reformen las últimas voluntades que por su esencia ó por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales ó susceptibles de reformas favorables.

El Rey.—Por cuanto á nombre de Doña Sebastiana de Arango, vecina de la ciudad de la Habana, inmediata sucesora del vínculo que, con el nombre de Rio grande de Meyriles, fundó en ella Doña Manuela de Meyriles y de los demas interesados en él, se me representó en 27 de octubre de 1797, que habiendo esta, por el testamento cerrado que otorgó en 12 de diciembre del año de 1765, y bajo cuya disposicion falleció en el de 69, dejado prevenido que de parte de sus bienes se fundase dicho vínculo á favor de las hembras de su familia, para que su producto se las distribuyese en dotes, segun el órden que estableció, se formalizó la fundacion por su albacea y tenedor de bienes, señalando por fincas varias casas, censos y otras haciendas situadas en la misma ciudad y su distrito, las que por la cláusula 42 dispuso no pudiesen ser enagenadas, vendidas, arrendadas ni dárseles otro destino; y que en estos términos, habiendo sido nombrada por primera administradora Doña María Ana Rita de Arango, sobrina de dicha fundadora, entró en su posesion y seguia gobernándole con el mayor esmero y vigilancia: pero que á pesar de todos sus cuidados habia experimentado que por la variedad de circunstancias ocurridas desde la fundacion, habia llegado á un estado tan grande de decadencia, que siendo así que era capaz de dar mas de nueve dotes de á mil pesos cada año, en el de noventa y cuatro no solo no pudo hacer repartimiento, sino que por haber consumido mas de su producto, tuvo que suplir de su cuenta 1787 pesos, y satisfacer en el siguiente de 95 mas de 6200 para la construccion de una cerca de piedra que consideró preciso para impedir los perjuicios que experimentaban los ganados de las referidas haciendas; en cu-

yo estado, conociendo que este y otros muchos males á que estaban espuestas no los podia remediar, y estrechada de su conciencia, hizo recibir una informacion judicial en que se acreditó el ningun recurso que la quedaba de reparar estos quebrantos, á no ser por medio de la demolicion y repartimiento de dichas fincas; y con ellas, previa citacion y consentimiento de todas las cabezas de familia interesadas en el vínculo segun sus llamamientos, se acudió á mi gobernador y capitán general de aquella plaza, solicitando concediese la gracia de poner en ejecucion la citada demolicion y repartimiento; quien aunque conoció las grandes utilidades que de ello se seguian á los interesados y al estado, no se determinó á concederlo por no tener facultades, y lo dejó á mi real decision, mediante lo cual y otras consideraciones, concluyeron suplicándome fuese servido alzar la prohibicion que comprendia la citada cláusula 42 de la fundacion del enunciado vínculo, y conceder mi real permiso para que se pudiese proceder á la demolicion y repartimiento de las referidas haciendas por la persona que mereciese la confianza de todos los interesados, y estuviese adornada de las luces y conocimientos necesarios para su debido desempeño, á quien para este caso se le encargase especialmente la direccion y ejecucion del asunto, con asignacion de dietas y obligacion precisa de resarcir los perjuicios que pudiesen causarse por la transgresion del órden y reglas que en conformidad de lo que se hubiese practicado en semejantes casos se estableciesen en beneficio del vínculo y mi real hacienda si en ello tuviese interes. Y habiéndose visto en mi consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal; y consultádome sobre ello en 10 de julio de 99, he venido en acceder á la alteracion de la enunciada cláusula 42 del referido vínculo, bajo la calidad de que para que se consiga la mayor utilidad de los interesados y las tierras se cultiven como conviene, se haga la reparticion de ellas bajo de cierto cánón ó contribucion en porciones pequeñas, las menores que basten á formar, por ejemplo, una hacienda de azúcar ó café, y la de que divididas y valuadas en esta forma se concedan en público remate al mejor postor, á censo reservativo, para que de este modo, ademas del principal interes que en ello tiene el estado, se consiga que siendo esta una obra pia á favor de las parientas de la fundadora, se puedan socorrer muchas familias y auxiliarse en sus urgencias, prohibiendo el que se incorporen unas suertes con otras, por estar demostrado que de este mal vienen todos los que la agricultura padece en mis dominios de América, y aun en otras partes, y declarar, como declaro gene-

ralmente, que cualquiera de mis vasallos que se hallase en semejantes circunstancias á las que van espresadas, pueden ocurrir á solicitar se reformen á este modo las últimas voluntades, que por su esencia ó por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales ó susceptibles de reformas favorables. Por tanto ordeno y mando á mis vireyes, audien-

cias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas adyacentes y Filipinas, publiquen y hagan publicar esta mi real declaracion en sus respectivos distritos, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 18 de abril de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Antonio Porcel.

DE LOS ALBACEAS Y COMISARIOS.

PARTIDA 6.ª TIT. X.

De los Testamentarios, que han de cumplir las Mandas.

N. 3356. INTRODUCCION AL TITULO.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir, e de cumplir, las mandas e las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Mandas, queremos dezir en este, de los Testamentarios, que las han de cumplir. E mostraremos, que quiere dezir Testamentarios, e a que cosas tienen pro, e en que manera deuen ser puestos. E que poderio han en las mandas, e en los testamentos. E como deuen cumplir la voluntad del finado, e fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deue entrar en el lugar dellos, para cumplir el testamento, si por su culpa lo ouieren á sacar de sus manos. E que pena deuen auer los Testamentarios, quando maliciosamente alongassen de cumplir las mandas del testamento.

N. 3357.

LEY I.

Que quiere dezir, Testamentarios, e a que tienen pro, e en que manera deuen ser fechos.

Cabazaleros, e Testamentarios, e Mansesores, como quier que han nomes departidos, el officio dellos vno es: e en latin llamanlos, *Fideicomissarios*, porque en la fe e en la verdad destes omes tales, dexan, e encomiendan los fazedores de ios testamentos, el fecho de sus animas. E tienen grand pro estos atales, quando fazen su officio lealmente: ca se cumplen mas ayna, por acuzia dellos, las mandas que son puestas en los testamentos. E puedenlos es-

tablescer para esto, estando ellos presentes ante los fazedores de los testamentos, e aunque lo non sean.

N. 3358.

LEY II.

Que poderio han los Testamentarios en cumplir las Mandas de los testamentos, e como deuen cumplir las mandas del finado.

Poderio han los Testamentarios, de entregar, e de dar las mandas, que son fechas en los testamentos, e en los cobdicios, en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar, e demandar las cosas, de que fuessen fechas las mandas, quier las touiesse el heredero del finado, quier otri. Pero si los herederos sospecharen, que los cabazaleros non daran las mandas aquellos a quien fueron mandadas, deuen tomar tal recabdo dellos, que sean ende seguros que las den, segund son escritas en el testamento. E si tales omes fuesen, que non sean sospechosos, assi como Frayles, e omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos; nin son ellos tenudos de lo dar, maguer gelo demandassen. Ca tales personas como estas, deue ome sospechar, que lo faran bien.

N. 3359.

LEY III.

Que los Testamentarios deuen cumplir la voluntad del finado, e non segund su aluedrio.

Si el fazedor del testamento mandasse dar a personas ciertas, de lo suyo, algunas cosas señaladas, o cierta quantia de marauedis; e todos los otros bienes que ouiesse, dexasse en mano de alguno que estableciesse por su testamentario, otorgándole poder, que el segund su aluedrio, los partiesse a po-